



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de Dos Mil veintiuno (2021)

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : JAIRO CARDOZO ROJAS
Radicación : 2021-071

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de apoderado judicial, demandó bajo el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía al señor JAIRO CARDOZO ROJAS, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen, se pagara una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de esta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del precitado ejecutado, por la suma de dinero demandada más los intereses de plazo y moratorios; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial; por lo que el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Ibídem.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., se ordenará la práctica de la diligencia de secuestro, en la medida que se halla debidamente registrado el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No. 200-55423.

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba plena contra él”*.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

La obligación base de la ejecución está contenida en el título valor pagaré, el cual fue constituido cumpliendo con las exigencias contempladas en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que ameritan la ratificación del mandamiento de pago.

Establece el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso que, para dictar sentencia de venta en pública subasta se requiere haber practicado el embargo del bien gravado, para lo cual, se libró el oficio No. 02431 del 09 de julio de 2019 (fl.60) y luego fue debidamente registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según comunicación visible a folio (64) proveniente de dicha entidad.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso proceder a dictar auto que decrete la venta en pública subasta, tal como lo dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula No. 200-55423, de propiedad del demandado JAIRO CARDOZO ROJAS identificado con C.C. No. 12.121.645 para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo del bien cuya venta se decreta

TERCERO.-. CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.393.500, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR la práctica de la diligencia de SECUESTRO al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-55423, de propiedad del demandado JAIRO CARDOZO ROJAS identificado con C.C. No. 12.121.645



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para dicha diligencia COMISIONASE a la Inspección de Policía Urbana de Neiva (H). 38 inciso 3° del Código General del Proceso.

Nombrase como Secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien se halla en turno en la lista oficial, a quien se le comunicará la designación y se le dará posesión en el acto de la diligencia.

Por secretaria, líbrese el respectivo despacho anexando el certificado de libertad y tradición en donde consten las características del bien a secuestrar cuya obtención obra a cuenta de la parte interesada copia de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co